



Citar este número al responder:
0750-482062025

Distrito de Buenaventura, 30 de abril de 2025

Señor (a):
DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN.
La Palera
Celular: 314-675-4687.
Distrito de Buenaventura- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-4408 DE 2025 DEL 23 DE ABRIL DE 2025 ("POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS")

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido la resolución **0750 No. 0751-4408 DE 2025** del 23 de abril de 2025 "**POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**", dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente al expediente No. 0751-039-002-0040-2014, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por cinco (05) páginas, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Anexos: Resolución 0750 N° 0751 – 4408 DEL 2025 – 23 de abril de 2025 (POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS) - Cinco (05) paginas.

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Archivese en: 0751-039-002-0040-2014

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4408 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-040-2014.

Que se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal consistente en seiscientos cincuenta (650) bloques con medidas de 4"x8"x3mts y ochocientos (800) líos de palos de escobas equivalentes a un volumen de 20m³, pertenecientes a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), para un volumen total de 70m³, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024966 del 2 de abril de 2014, la cual era transportada sin el respectivo salvoconducto de movilización, en dicho procedimiento se identificó como presunto infractor al señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN con número de ciudadanía N° 1.111.761.352.

Que se suscribió acta de entrega en custodia de 650 bloques con medidas de 4"x8"x3mts y 800 líos de palos de escobas equivalentes a un volumen de 20m³, pertenecientes a la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), para un volumen total de 70m³, en el cual se designó como secuestre depositario del material decomisado, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, identificada con Nit. 890399045-3, quedando la madera a disposición en las instalaciones del Muelle LOS MONTES en el barrio Lleras del Distrito de Buenaventura.

Que el 22 de diciembre de 2014, el ingeniero forestal Jossimar Mosquera Mosquera, emitió concepto técnico, en el cual recomienda adelantar la legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN con número de ciudadanía N° 1.111.761.352, por el transporte ilegal del material forestal.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0751-0670 del 30 de diciembre de 2014, resolvió: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, contra el señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN con número de ciudadanía N° 1.111.761.352, por los hechos suscitados en el expediente.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4408 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 13 de octubre de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-73177-03-2016 se libra comunicación de la Resolución 0750 N° 0751-0670 del 30 de diciembre de 2014, al señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, según folio obrante 25 del expediente.

Que el 28 de septiembre de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0751-73177-02-2015 se emitió citación para notificación personal de la Resolución 0750 N° 0751-0670 del 30 de diciembre de 2014, al señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN, la cual fue recibida según firma al final del oficio, por la señora Paola a. con fecha 08/10/2015 obrante a folio 24 del expediente.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el 13 de octubre de 2016 expidió "Auto POR EL CUAL SE INICA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS", contra el señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN con número de ciudadanía N° 1.111.761.352.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4408 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de*



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4408 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 13 de octubre de 2016, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que fundamentan los cargos), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) y 6° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del auto de "Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos", contra el señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN de fecha del 16 de octubre de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 13 de octubre de 2016, hasta antes de la Formulación de cargos para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 4408 DE 2025
(23 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DENIS DANIEL MINA ESTUPIÑAN con número de ciudadanía N° 1.111.761.352 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-0040-2014

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 23 DE ABRIL DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Revisó: Luz Karina Cordoba P – Abogada Contratista DARPO
Archivase en: 0751-039-002-0040-2014

